



Fecha ut Infra.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00303-00
<b>Demandante</b>	Aida Luz Parra Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	001
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Orden a secretaría</li></ul>

## II. CONSIDERACIONES

Las señoras Aida Luz Parra Pérez y Liliam del Socorro Romero Borré, actuando por medio de apoderado judicial, el día 03 de diciembre de 2019, decidieron presentar demanda conjunta, a la cual se le asignó el número de radicado descrito de manera previa.

No obstante, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, a través de providencia adiada 30 de agosto de 2021, decidió inadmitir la demanda al considerar que en el presente proceso no se superaba el requisito de identidad de objeto exigido por el artículo 188 del Código General del Proceso para proceder con la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que ordenó:

**“SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte demandante un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A, por lo que deberá, (i) separar las demandas de la referencia; (ii) señalar al Juzgado, frente a cuál demandante deberá subsistir el trámite bajo el radicado No. 2019-00303 y (iii) presente al Despacho de origen un escrito de demanda por la otra accionante, conforme lo expuesto anteriormente.”

Ahora bien, subsanada las falencias advertidas, se observa que la parte accionante eligió que el asunto con radicado de la referencia, seguiría su curso a nombre de la señora Aida Luz Parra Pérez, lo cual fue aceptado por el mismo Despacho, quien procedió mediante proveído de data 30 de septiembre de 2021 a admitir la demanda y a dar la siguiente orden:

**“OCTAVO:** Por Secretaría respecto a la demanda de la señora **LILIAM DEL SOCORRO ROMERO BORRÉ, SE ORDENA EL DESGLOSE** de los documentos correspondientes a la accionante que no quedó con el radicado del presente proceso, y junto con copia de la demanda inicial y la nueva, así como de la decisión del 30 de agosto del 2021, **REMÍTASE** al Centro de Servicios para su reparto entre los Jueces del Administrativos del Circuito de Barranquilla.”



Sin embargo, a pesar de la orden previamente dada y habiéndose adelantado una solicitud de información respecto a la situación del proceso de la señora Liliam del Socorro Romero Borré, tal como se evidencia a continuación

A la fecha no se evidencia que la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del

004-2019-00303-00: Solicitud información de adelanto de diligencia secretarial

Juzgado 401 Administrativo Oral - Bolívar - Cartagena

<j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 29/11/2023 5:03 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legalgroupespecialistas <legalgroupespecialistas@gmail.com>

Buenas tardes,

Señores Secretaría Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla

L.C.

Mediante el presente se les solicita brindar información frente al trámite secretarial ordenado en el auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2021, correspondiente al proceso con número de radicado: 08001-33-33-004-2019-00303-00, en el cual se dispuso:

*"OCTAVO: Por Secretaría respecto a la demanda de la señora LILIAM DELSOCORRO ROMERO BORRÉ, SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos correspondientes a la accionante que no quedó con el radicado del presente proceso, y junto con copia de la demanda inicial y la nueva, así como de la decisión del 30 de agosto del 2021, REMÍTASE al Centro de Servicios para su reparto entre los Jueces del Administrativos del Circuito de Barranquilla."*

Toda vez que en el expediente pese a existir la demanda de la señora Romero Borré en carpeta separada, no se observa constancia alguna del adelanto, por Secretaría a la Oficina de Apoyo, para la designación de un nuevo número de radicado que de pie a poder tramitar por separado el asunto.

Circuito de Barranquilla, haya adelantado el trámite secretarial que le fue requerido, razón por la cual se le ordena de manera urgente remitir la demanda de la señora Liliam del Socorro Romero Borré, la cual reposa en el expediente digital del presente asunto, al Centro de Servicios para que se efectúe su reparto entre los Jueces del Administrativos del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena adelantar la orden brindada en la providencia de data 30 de septiembre de 2021, consistente en:

*"OCTAVO: Por Secretaría respecto a la demanda de la señora LILIAM DEL SOCORRO ROMERO BORRÉ, SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos correspondientes a la accionante que no quedó con el radicado del presente proceso, y junto con copia de la demanda inicial y la nueva, así como de la decisión del 30 de agosto del 2021, REMÍTASE al Centro de Servicios para su reparto entre los Jueces del Administrativos del Circuito de Barranquilla."*

**SEGUNDO: REQUERIR** que una vez tramitada la orden previamente descrita, se le **INFORME** a este Despacho, el adelanto de la misma.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma y fecha generadas electrónicamente)  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Muñoz Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**404**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b056b85be90e23c46c0aecb7410e699cb56195e6d8597975e4646becbf367305**

Documento generado en 15/03/2024 10:29:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00182-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	HARRY ALEXANDER RODRÍGUEZ BUSTILLO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada, a través de escrito de contestación radicado el 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup> al buzón electrónico de este Despacho, propuso como excepciones las de *inepta demanda* -de naturaleza previa- y la denominada *inexistencia de nulidad del acto administrativo* -de mérito-; igualmente, se tiene que venció el término de su traslado y el actor no allegó pronunciamiento respecto de ellas.

Pues bien, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

<sup>1</sup> Documento 8 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*** (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso como excepción previa la de **INEPTA DEMANDA**, sobre la cual esta Agencia Judicial entrará a estudiar y decidir:

### **- De lo sustentado por la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional:**

Pues bien, sostiene el extremo pasivo que el acto acusado de nulidad -Resolución No. 04191 del 9 de diciembre del 2022 proferida por el Director General de la Policía Nacional, por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor HARRY ALEXANDER RODRÍGUEZ BUSTILLO-, se fundamenta en los fallos de primera instancia del 22 de agosto del 2022 y segunda instancia del 20 de septiembre de 2022, dentro del proceso disciplinario radicado No. EE-2022-322 que impuso correctivo disciplinario de suspensión de 13 meses e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo término; del mismo modo, señaló que el acto acusado se limitó a dar cumplimiento en las decisiones disciplinarias referidas sin que se advirtiera la creación, modificación o extinción de ninguna situación jurídica diferente a la relacionada en el acto que ejecuta, por lo que la demanda debió rechazarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al no ser susceptible de control jurisdiccional.

### **- De la inepta demanda como excepción previa y de los actos administrativos susceptibles de control judicial.**

En virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA, el juez o magistrado resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que dispone en su numeral 5:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)* (Subrayas fuera de texto original)

En lo que tiene que ver con esta excepción, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente: 47001233300020130017101.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“(…) i- Supuestos que configuran excepciones previas. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

**a) Por falta de los requisitos formales.** *En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** *Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En tal sentido se tiene que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se puede configurar cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V del CPACA; cabe resaltar que los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 establecen el deber de individualizar las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, cuando fuera el caso.

De otro lado, tenemos que el artículo 43 del CPACA establece que **los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto** o hacen imposible continuar con la actuación; al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha puntualizado:

*“(…)Ahora bien, el acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica.*

*(…)*

*En lo que respecta a la decisión que contienen **los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.** (Negrilla fuera de texto original)*

*(…)*

*Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, **los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; **pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.** (…)” (Negrillas fuera de texto original)*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-2016), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual manera, en Sentencia de fecha 8 de junio de 2017<sup>4</sup>, el Consejo de Estado señaló que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no contienen decisión definitiva de ninguna índole y por tanto no son susceptibles de control jurisdiccional; en el mismo sentido dijo que el propósito de dichos actos se centra únicamente en materializar o hacer efectivas las decisiones ya que los mismos cobran importancia exclusivamente para contabilizar los términos de caducidad.

En éste mismo sentido el Alto Tribunal, en auto de fecha 26 de abril de 2018<sup>5</sup> dijo:

**“(..). iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.**

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)*

*De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.<sup>4</sup> Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencia/ transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial. (...)*

A la luz de la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado es dable concluir que ante esta jurisdicción son demandables los actos definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y excepcionalmente los de ejecución cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial.

Descendiendo al caso de marras se observa que el demandante persigue la nulidad de la **Resolución No. 04191 del 9 de diciembre del 2022<sup>6</sup> proferida por el Director General de la Policía Nacional “por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía Nacional”**, en este orden de ideas, dicho acto no puede ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como se dijo anteriormente, por tratarse de un acto de ejecución no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, adicional a que la referida resolución no se apartó en ningún sentido a lo decidido por el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro. 17 MEBAR<sup>7</sup> en el proceso disciplinario No. EE-2022-322.

Aunado a lo anterior, como ya se desarrolló en líneas precedentes, el Consejo de Estado ha dicho que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción para controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria inicia desde el acto de ejecución, sin que éste último sea un acto susceptible de control judicial.

Bajo las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la obligación en cabeza del juez de evitar proferir fallos inhibitorios, esta operadora judicial declarará probada la excepción

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 08 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00271-00(1003-12), C.P. CARMELO PERDOMO CUETER.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de fecha 26 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

<sup>6</sup> Documento 5 del expediente digital, folios 8-9.

<sup>7</sup> Carpeta 9, Documento 7 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de ineptitud de demanda propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **declárese** la terminación del proceso.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al abogado NORBERTO CARO CASTRO, identificado con C.C. No. 8.738.675 y T.P. 106.578 del C.S. de la J, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** el proceso en el estado en que se encuentre y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°34 DE HOY 18 DE MARZO DE 2024 A  
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa51ea6e6d93f368cfd08f949792f7416bb5e9bb761e924f8f25eb338c44afa**

Documento generado en 15/03/2024 02:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**